



---

**RESOLUCIÓN DE LA SR. CONSEJERO DIRECTOR DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, DON CARLOS TARIFE HERNÁNDEZ**

---

En Santa Cruz de Tenerife, a 6 de junio de 2018

Visto el expediente número 2018003873, relativo al establecimiento del procedimiento de comunicación previa para la concesión de vados, son de apreciar los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La técnica de intervención administrativa por excelencia en el ámbito del derecho urbanístico ha sido la licencia. Se trata de una técnica de control previo que garantiza que la actuación que se solicita se adecua a la legalidad y al planeamiento urbanístico vigente en el municipio. No obstante, el marco normativo europeo ha venido introduciendo mecanismos orientados a simplificar la actividad de intervención administrativa dirigida al ciudadano eliminando la autorización previa en aquellos supuestos en los que no esté justificada.

Teniendo en cuenta estas premisas se considera necesario adaptarse a las corrientes legislativas con clara tendencia liberalizadora procedentes del ámbito europeo. La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, conocida como Directiva de Servicios, establece principios de simplificación administrativa, aboga por limitar la autorización previa obligatoria a aquellos casos en que sea indispensable e introduce las técnicas de la declaración responsable o comunicación previa.

La transposición de esta Directiva al Derecho español se hizo principalmente por la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de determinadas leyes para su adaptación a las normas citadas. Entre las normas que modifica se encuentra el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el que se otorga la facultad a la Administración Local de intervenir en la actividad administrativa de los ciudadanos a través de la comunicación previa o la declaración responsable.

De conformidad con los principios europeos, el esquema de control previo basado en una petición, verificación del cumplimiento de la legalidad aplicable y autorización

expresa para que el particular pueda desarrollar una actuación, se ve sustancialmente alterado por la técnica de la declaración responsable o comunicación previa que permite iniciar la actuación sin esperar resolución expresa. No existe procedimiento, no existen plazos, sólo a partir de una declaración o comunicación del particular del cumplimiento de la legalidad, junto con la aportación de carácter documental necesaria se puede iniciar la actuación. Todo ello sin perjuicio del control administrativo que pasa a ser “a posteriori”.

En este sentido, la Unión Europea ha determinado que el régimen de licencia sólo se aplicará a aquellas actuaciones en la que se aprecien razones imperiosas de interés general, concepto ampliamente desarrollado que hace referencia a actuaciones que por su naturaleza exijan una especial protección del orden urbanístico o del medio ambiente. El resto de actuaciones de reducido impacto y escasa entidad técnica se legitimarán a través de la comunicación previa, entendiéndose por tal el documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento del Ayuntamiento sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

**SEGUNDO.-** Con la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias, se establece un nuevo régimen jurídico de las licencias urbanísticas y se introduce en Canarias la figura de la comunicación previa como título habilitante para las actuaciones urbanísticas de índole menor.

Por otro lado, y como consecuencia de la asunción por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de las competencias en materia de ejecución de obras públicas, debería haber quedado residenciado en esta Gerencia Municipal de Urbanismo exclusivamente las competencias en materia de urbanismo y expropiación forzosa, lo cierto es que subsiste como anacronismo la tramitación en este Organismo Autónomo de la licencia de vado, por lo que procede adaptar su procedimiento de concesión al nuevo régimen y asimilar su procedimiento habilitantes al de las comunicaciones previas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 84 la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local *que:*

*“1. Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:*

*a) Ordenanzas y bandos.*

*b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.*

**c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

**d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.**

**e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.**

**2. La actividad de intervención de las Entidades locales se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.**

**3. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.**

Añade el artículo 84 bis del mismo cuerpo legal que:

**“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.**

*No obstante, podrá exigirse una licencia u otro medio de control preventivo respecto a aquellas actividades económicas:*

**a) Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.**

**b) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.**

**2. Las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas solo se someterán a un régimen de autorización cuando lo establezca una Ley que defina sus requisitos esenciales y las mismas sean susceptibles de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico y resulte proporcionado. La evaluación de este riesgo se determinará en función de las características de las instalaciones, entre las que estarán las siguientes:**

**a) La potencia eléctrica o energética de la instalación.**

**b) La capacidad o aforo de la instalación.**

**c) La contaminación acústica.**

*d) La composición de las aguas residuales que emita la instalación y su capacidad de depuración.*

*e) La existencia de materiales inflamables o contaminantes.*

*f) Las instalaciones que afecten a bienes declarados integrantes del patrimonio histórico.*

*3. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una Entidad Local y otra Administración, la Entidad Local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.*

Por último, el Artículo 84 ter determina que:

*“Cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades locales deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial.”*

**SEGUNDO.-** Por su parte, el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

*“1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.*

*Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.*

*2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.*

*3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.*

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

5. Las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de declaración responsable y de comunicación, fácilmente accesibles a los interesados.

6. Únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente.”

A la vista de los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, Resuelvo:

**PRIMERO.-** Establecer el procedimiento de “comunicación previa” para la concesión de vados.

**SEGUNDO.-** Proceder su publicación en la página web de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife.

**El Consejero Director**

**Carlos Tarife Hernández**

**Ante mí,  
La Secretaria Delegada**

**Belinda Pérez Reyes**